



Resolución Gerencial Regional

N° 154-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 045537-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de reconsideración interpuesto por **CO & CO S.R.LTDA (En adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral 2510-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión del recurso presentando como “Reconsideración” por la empresa, debe tenerse presente que este ya fue interpuesto en un primer momento por la empresa el 03.08.2020 y resuelto mediante el Auto Directoral N° 2510-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 06.08.2020; por lo que este segundo recurso debe ser tomado como uno de “Apelación” en contra del indicado Auto Directoral que declaró como infundada la reconsideración interpuesta en contra de la Resolución Directoral 1159-2020-GRA/GRTPE-DPSC que desaprobó su solicitud de suspensión perfecta de labores; esto en atención de lo estipulado en el Art. 223° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que considera que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo, para su tramitación cuando del escrito se deduzca su verdadero carácter; por lo que debe procederse a resolver la apelación planteada.

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2510-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resolvió declarar infundado su recurso de reconsideración en contra de la **Resolución Directoral 1159-2020-GRA/GRTPE-DPSC** que desaprobó su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 045537-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque el auto impugnado ya que considera que su solicitud se sustenta en las causales de naturaleza de sus actividades así como afectación económica; siendo que del informe realizado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo se indica la imposibilidad de implementar el trabajo remoto como otorgar la licencia con goce de haber sujeta a compensación por las indicadas causales. Señala además que la medida de SPL fue tomado teniendo en consideración el acuerdo con los trabajadores.

Que, el Auto Directoral N° 2510-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta haber señalado como infundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa debido a que del informe emitido por la inspectora comisionada; se aprecia que respecto a la naturaleza de las actividades no ha adjuntado documentación que acredite su imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable y que sobre el nivel de afectación económica se requirió al sujeto inspeccionado documentación que acredite esto, no habiendo presentado la información requerida que permita verificar las ratios para establecer la existencia de afectación económica. Por último señala que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos, por lo que señala que no puede ser considerada como nueva prueba la documentación presentada por la empresa en su recurso de reconsideración puesto que dicha información ha sido requerida por la inspectora a fin de corroborar las causales manifestadas por la empresa, siendo esta documentación de vital importancia a fin de emitir resolución favorable o denegatoria a su solicitud. Por su parte la Resolución Directoral N° 1159-2020-





Resolución Gerencial Regional

Nº 154-2020-GRA/GRTPE

GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que del informe emitido por la inspectora de trabajo comisionada, se desprende que la empresa no adjunta constancia por medio físico o virtual que acredite resultados de la negociación o acuerdos, mediante cartas, o actas de reunión, que en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, respecto otorgamiento vacacional pendiente de goce, o adelanto vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere en el futuro; así como tampoco adjuntó información contable y tributaria del registro de ventas o libros contables, a fin de obtener de demostrar la causal de afectación económica.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades y la afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 10.07.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección Nº 1903-2020, se aprecia en el numeral 4 del punto IV que, sobre la imposibilidad de implementar el trabajo remoto a los trabajadores comprendidos en la medida, la inspectora ha señalado que: *"Requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial"* razón por la cual la Autoridad Administrativa de Trabajo no tomó esto como motivo para desaprobación la solicitud de SPL en la Resolución Directoral Nº 1159-2020-GRA/GRTPE-DPSC; por lo cual debe tenerse este extremo como debidamente comprobado.

Que, sobre la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable a los trabajadores comprendidos en la medida, la inspectora ha señalado en el numeral 5 del punto IV que: *"Requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, por el nivel de afectación económica que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del estado de emergencia"*; debiendo tenerse en claro que esta imposibilidad de otorgar la indicada licencia debe responder a la causal de la naturaleza de las actividades por lo que se solicita la documentación referente a *"Documentación que acredite la jornada del empleador"* y *"Documentación que precise los puestos que desarrollan funciones de alto riesgo, identificando a los trabajadores que ocupan dichos puestos y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, siempre y cuando la actividad se encuentre calificada de alto riesgo"* documentos que no fueron presentados por la empresa solicitante como se aprecia del numeral a.2) del numeral II del punto III del informe. Si bien la Autoridad Administrativa de Trabajo señala esto mediante el Auto Directoral Nº 2510-2020-GRA/GRTPE-DPSC; se aprecia que no se indica lo mismo en la Resolución Directoral Nº 1159-2020-GRA/GRTPE-DPSC donde debió exponer todas las razones por las cuales desaprobó la solicitud de SPL y no variar sus criterios en los documentos indicados ya que esto denota incongruencia en sus argumentos. Siendo así, este despacho considera necesario avocarse solamente a las causales por las que la Autoridad Administrativa de Trabajo desaprobó la solicitud de SPL referentes a la falta de constancia por medio físico o virtual que acredite





Resolución Gerencial Regional

N° 154-2020-GRA/GRTPE

resultados de la negociación con el fin de adoptar medidas alternativas y falta de documentación que permita demostrar la causal de afectación económica.

Que, respecto al nivel de afectación económica alegado, se tiene que en el numeral 6 del punto IV del informe, la inspectora señala que: *“Requirió al sujeto inspeccionado documentación que acredite su nivel de afectación económica, no habiendo presentado la información requerida que permita verificar las ratios para establecer la existencia de afectación económica”* razón por la cual la Autoridad Administrativa de Trabajo advirtió la falta de documentación para acreditar el nivel de afectación económica, debiendo tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente quien determina la procedencia de las causales alegadas y que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado. Así, se aprecia que la empresa presentó documentos como el formulario 621 y formulario 601 junto a su escrito de reconsideración en contra de la Resolución Directoral dictada; sin embargo, como señaló la Autoridad Administrativa de Trabajo; esta documentación no podría ser considerada como prueba nueva factible de apreciación dado que se trata de documentación previamente requerida por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, siendo que la empresa no presentó la indicada documentación en su momento oportuno. Por lo expuesto anteriormente no se tiene por probada la afectación económica alegada.

Que, respecto a la falta de constancia por medio físico o virtual que acredite resultados de la negociación con el fin de adoptar medidas alternativas; se tiene que la inspectora señala en el numeral 11 del punto IV del informe que: *“Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR; es preciso señalar que tratándose de empleadores que cuenten con hasta cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4°”* situación correcta, puesto que la empresa cuenta con diecisiete (17) trabajadores como se señala en el numeral 3 del punto IV del informe; razón por la que no es exigible a la empresa el indicado extremo.

Que, de lo anterior, se aprecia que si bien la empresa ha cumplido con demostrar algunos aspectos necesarios para la SPL; se aprecia la falta de documentación que sustente su nivel de afectación económica como causal de SPL; documentación que debió ser presentada en su debida oportunidad.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconducir el recurso de reconsideración interpuesto por **CO & CO S.R.LTDA** en contra del Auto Directoral N° 2510-2020-GRA/GRTPE-DPSC como recurso de apelación.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación que interpone **CO & CO S.R.LTDA** en contra del Auto Directoral N° 2510-2020-GRA/GRTPE-DPSC y en consecuencia **CONFIRMAR** el apelado Auto; debiendo tenerse el mismo en los términos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1159-2020-GRA/GRTPE-DPSC contenida en el Registro N° 045537-2020 en cuanto a la falta de documentación que acredite la afectación económica de la empresa como causal para declarar improcedente el pedido de SPL.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 154-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **CO & CO S.R.LTDA**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinte días del mes de agosto del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

